

Recurso 122/2020

Resolución 344/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA, S.C.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 28 de noviembre de 2019, adoptado en el procedimiento de contratación denominado “Servicio de Conserjerías y Porterías de las Instalaciones Deportivas Municipales” (Expte. 8199/2019), promovido por el Consejo Rector del Patronato Municipal de Deportes de La Rinconada, dependiente del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento. Con la misma fecha se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE).

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 1.417.649,2 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 28 de noviembre de 2019, la mesa de contratación adopta el siguiente acuerdo:

“1.- Rectificar el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 25 de octubre de 2019, en el sentido de proponer la exclusión de la empresa NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA SCA del procedimiento de licitación por haber incluido datos de la oferta económica (sobre 3) en la Memoria Técnica (sobre 2), infringiendo las cláusulas del PCAP.

2.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación de la empresa siguiente en la clasificación de ofertas, INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE ANDALUCÍA, S.L., siendo su oferta la siguiente más ventajosa en su relación calidad/precio.”

Posteriormente, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2020, se adjudicó el contrato que nos ocupa de acuerdo con la propuesta de la mesa, transcrita más arriba.

CUARTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación, como el que se examina. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como



consta en el expediente remitido, la citada disposición levantó la suspensión de la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación.

QUINTO. Con fecha 14 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA, S.C.A. (en adelante, LA VEGA, S.C.A.) contra la mencionada propuesta de la mesa de contratación, de fecha 28 de noviembre de 2019.

SEXTO: Con fecha 19 de mayo de 2020, el órgano de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, da traslado a este Tribunal del citado recurso, así como, del oportuno expediente, índice, relación de licitadores e informe sobre la tramitación del mismo y de las cuestiones de fondo planteadas.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiendo presentado escrito, en el plazo concedido para ello, la entidad INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE ANDALUCÍA, S.L., (en adelante, INTEGRA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento licitación de un contrato promovido por una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 5 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 1.417.649,2 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

El objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto el acto impugnado formalmente es la propuesta de la mesa de exclusión y de adjudicación adoptada el 28 de noviembre de 2019, pero sustantivamente es la exclusión la que se combate, acto que, por otro lado, le correspondía adoptar a la mesa y, por lo tanto, no debe interpretarse como una mera propuesta. Por todo ello, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acta de la mesa en la que se adopta la propuesta de exclusión y adjudicación, de fecha 28 de noviembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 4 de diciembre de 2019; sin perjuicio de ello, al no notificarse expresamente la exclusión, la recurrente tiene conocimiento de la misma a través de la notificación de la adjudicación, donde constan las razones de su exclusión, debiendo computarse el plazo a partir de este momento aún



cuando el acto sustantivo recurrido no sea la adjudicación. Además de ello, como hemos indicado en el antecedente de hecho cuarto, la tramitación de este expediente se ha visto afectada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y por Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, por lo que, habiéndose presentado el recurso en el registro del órgano de contratación con fecha 14 de mayo de 2020, el mismo, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación en su sesión cuarta, de fecha 25 de octubre de 2019, acuerda proponer al órgano de contratación lo siguiente:

“La adjudicación del contrato de Servicios de Conserjería y Portería de las instalaciones deportivas municipales, a la empresa Notificaciones y Repartos La Vega SCA, por ser su oferta la mas ventajosa para la administración en cuanto a criterios subjetivos.”

Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2019, en la sesión quinta de la mesa de contratación, se informa que la entidad INTEGRRA (que había quedado posicionada en segundo lugar), con fecha 30 de octubre de 2019, solicitó vista del expediente de licitación, que se materializó con fecha 14 de noviembre del citado año. Durante el análisis de la documentación INTEGRRA observó que *“En la memoria técnica, incluida en el sobre 2 “Criterios no valorados en cifras o porcentajes” presentada por el licitador NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA S.C.A. se incluye información sobre la oferta económica y esto no se puede hacer”*.

Como consecuencia de ello, la mesa requiere a la técnico municipal que realizó el informe de valoración para que emita nuevo informe sobre las memorias técnicas presentadas por los licitadores, *“teniendo en cuenta los hechos acaecidos anteriormente”*, al objeto de comprobar la cuestión planteada por el representante legal de INTEGRRA, que se incorpora en el expediente con fecha 20 de noviembre de 2019.



En el citado informe de 20 de noviembre, la técnico municipal afirma, entre otros extremos, que:

“SEGUNDO.- (...) Si releemos el informe técnico, concretamente el apartado referido al licitador NR LA VEGA S.C.A comprobaremos que los únicos datos de la memoria que se han tenido en cuenta para la valoración de la memoria técnica de esta empresa son los que se señalan en la cláusula 19 y que se han citado arriba. En ningún caso se valora la oferta económica de esta empresa: cuando se valora al personal se hace desde el punto de vista de los empleados con los que va a contar el servicio, es decir, el número de los mismos y su categoría, y no se tiene en cuenta si la oferta económica es suficiente o no para su retribución; es decir, este dato se obvia para el informe porque ninguna relevancia tiene en la descripción y valoración del personal del servicio.

TERCERO.- La única empresa que hace mención a la oferta económica en su memoria es NR LA VEGA S.C.A por lo que la técnico informante no ha podido saber hasta la apertura de los sobre n.º 3 de todos los licitadores, que contienen la oferta económica, si este licitador hizo una oferta más económica o menos económica que el resto de participantes en el procedimiento.”

A la vista del citado informe, la mesa acuerda: 1) Rectificar el acta de la sesión de 25 de octubre de 2019, en el sentido de proponer la exclusión de la entidad LA VEGA, S.C.A., hoy recurrente, y 2) Proponer la adjudicación del contrato a INTEGRA, empresa siguiente en la clasificación de ofertas.

De acuerdo con ello, con fecha 3 de marzo de 2020, el órgano de contratación adopta la resolución de adjudicación del referido contrato a la entidad INTEGRA. Esta decisión es notificada a la recurrente con fecha 4 de marzo de dicho año.

Disconforme con la decisión del órgano de contratación, la empresa LA VEGA, S.C.A., presenta recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. A través del referido recurso impugna *“la propuesta de la mesa de contratación en la licitación de los SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y PORTERÍA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPAL DE LA RINCONADA en la 5ª sesión de fecha 28 de noviembre de 2019”,* y solicita *“sea dictada resolución en la que se resuelva la inclusión de la entidad a la que represento NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA, SCA, en los mismo términos que aparece en la 4ª sesión de la citada Mesa de Contratación.”*



En particular, centra su argumentación en el siguiente alegato: sostiene que, si bien la memoria presentada, por error, contenía los datos de la oferta económica, el espíritu de la norma no ha sido conculcado, ya que como la misma técnico municipal acredita y menciona en su informe, en ningún momento este dato pudo suponer ni supuso una influencia ni a favor, ni en contra, en la valoración de las ofertas presentadas por el resto de licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 19 de mayo de 2020, en el que relata los acontecimientos del procedimiento y expone las dudas que pudieran existir sobre las consecuencias del conocimiento de información de un sobre cuando se analiza la documentación correspondiente a otro sobre.

Asimismo, la entidad INTEGRRA, en su escrito de alegaciones, solicita la inadmisión del presente recurso por considerarlo extemporáneo o, en su defecto, la desestimación íntegra del mismo.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En primer lugar, la recurrente argumenta que, por error, la memoria técnica contenía datos de la oferta económica, pero que ello no ha favorecido ni ha perjudicado la valoración del resto de licitadoras, concretamente expresa que *“el espíritu de la norma no ha sido conculcado”*, por lo que solicita su inclusión nuevamente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso refleja sus dudas al respecto y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Requerido informe a la Técnico que realizó la valoración técnica de la Memoria, esta manifestó que para las valoraciones no había influido para nada la mención, por parte de Notificaciones y Reparto La Vega, a su oferta económica, principalmente porque no tenía ninguna otra referencia de ofertas económicas.

(...)

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 729/2016, nos dice que: “La exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un



criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación. Ahora bien, antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación. Lo verdaderamente relevante no es la forma en que se presentan las ofertas, sino que se garantice los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato, lo que exige a su vez que se cumplan dos requisitos: a) que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la verdadera voluntad de la licitadora, y b) que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva”.

Por lo tanto, la controversia se centra en discernir si una oferta que ha incluido datos relativos a los criterios de adjudicación automáticos en el sobre relativo a los criterios sometidos a un juicio de valor conlleva automáticamente su exclusión del procedimiento o si, por el contrario, no debe ser excluida si se considerara que dicho vicio documental no vulnera los principios de no discriminación e igualdad de trato entre las licitadoras y el de transparencia del procedimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, deben presidir toda licitación pública.

Así, en primer lugar, conviene acudir a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que indica, en su anexo I, lo siguiente:

“15.- Forma de las proposiciones:

Las proposiciones deberán presentarse en tres sobres: uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”, otro sobre incluirá la “documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes” y finalmente un tercer sobre recogerá la “documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes”

En este punto, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante para los licitadores desde el momento de presentación de las ofertas y aceptación incondicionada de sus cláusulas. En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados por ninguna licitadora, Por lo tanto, en estos momentos son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Por su parte, el artículo 139 de la LCSP, dispone:



“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones,(...)”

Y el artículo 146, del mismo texto normativo, establece:

“2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

(...)

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.”

En esta línea, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia, Sala 3ª, Sección 4ª, 20.11.09), tenemos que subrayar que el carácter secreto de las proposiciones trata de garantizar no sólo la igualdad entre los licitadores sino también trata de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.

De acuerdo con todo ello, y analizadas ya las alegaciones de todas las partes, nos encontramos que la entidad LA VEGA, S.C.A. ha desvelado –extremo que no discute la recurrente- datos correspondientes a su



oferta económica en un momento procedimental anterior a la apertura, en acto público, del sobre tercero que ha de contener la misma, pues ha facilitado dicha información en el contenido del sobre 2, relativo a criterios no valorados en cifras o porcentajes. Con este proceder, contrario a lo dispuesto en el PCAP, ésta ha podido poner en riesgo la objetividad e imparcialidad de la valoración realizada por la técnica municipal y, con ello, la transparencia del procedimiento y la igualdad y no discriminación entre las empresas licitadoras. No podemos olvidar que la proposición económica es un documento de una significativa importancia en el procedimiento de la licitación pública y, por tanto, ni la integridad ni el secreto de la misma pueden quedar cuestionados pues, de ser así, se estaría vulnerando el principio de igualdad, que debe presidir toda licitación

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 315/2020, de 24 de septiembre, que indica:

“Asimismo, el artículo 26, del Real Decreto 817/2009, dispone que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.».

En este sentido, como ya ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones (vg. Resoluciones 82/2018, de 28 de marzo y 319/2019, de 2 de octubre), dichas cautelas legales persiguen garantizar la imparcialidad en el procedimiento de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos que deben ser valorados con arreglo a criterios de aplicación automática puedan influir en la evaluación previa de aquellos criterios que dependen de un juicio de valor, y además garantizar que si ese previo conocimiento afecta a una sola de las licitadoras pueda implicar un trato desigual a favor de esta en perjuicio de las demás licitadoras que presentaron correctamente su oferta.

(...)

Pues bien, sobre esta cuestión como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones (v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio y 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, y mas recientemente 275/2019, de 6 de septiembre y 319/2019, de 2 de octubre), y el resto de Órganos de recursos contractuales, «lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo



que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP-actual 139.2 de la LCSP-».

En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.”

Por último, en el escrito de recurso la recurrente afirma que *“la memoria presentada, por error, contenía los datos de la oferta económica”* y que *“el espíritu de la norma no ha sido conculcado”*; pues bien, a juicio de este Tribunal, ésta ha facilitado el conocimiento anticipado por el órgano evaluador de datos económicos de su oferta que aún debían permanecer secretos. De modo que, esa información es suficiente, tal como se indicaba en la referida Resolución 315/2020, de 24 de septiembre, *“para poder influir en la fase de valoración previa, y ello con independencia del hecho de que se pueda o no determinar en ese momento la concreta puntuación atribuida a la recurrente respecto al citado criterio de evaluación automática, y sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que las garantías legales de objetividad e imparcialidad se vean vulneradas..”*

En consecuencia, con esta conducta contraria a lo dispuesto en el PCAP, se ha producido una infracción de los artículos 139 y 146 de la LCSP, lo que determina que la mesa de contratación actuó correctamente al excluir la oferta de la recurrente, ya que lo contrario implicaría no solo una vulneración del secreto de las ofertas sino también un trato desigual con respecto al resto de licitadoras.

Por todo ello, este Tribunal en base a las alegaciones analizadas concluye que procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOTIFICACIONES Y REPARTOS LA VEGA, S.C.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 28 de noviembre de 2019, adoptado en el procedimiento de contratación denominado “Servicio de Conserjerías y Porterías de las Instalaciones Deportivas Municipales” (Expte. 8199/2019), promovido por el Consejo Rector del Patronato Municipal de Deportes de La Rinconada, dependiente del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

